

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **29-23-IN, Acción de Inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de abril de 2023, Gabriel Santiago Pereira Gómez, por sus propios derechos, (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 707, publicado en el Registro Oficial 288, de 12 de abril de 2023 (“**norma impugnada**”).
2. Conforme la certificación de 28 de abril de 2023, la presente causa tiene relación con los casos 24-23-IN, 25-23-IN y 26-23-IN.

2. Oportunidad

3. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante demanda la inconstitucionalidad por razones de fondo y forma. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento a partir de la expedición del acto, por lo que la misma es oportuna.

3. Norma impugnada

4. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 707 y la disposición reformativa primera, numeral 15.

4. Pretensión y fundamentos

5. El accionante pretende que esta Corte Constitucional acepte su demanda y declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por vulnerar los deberes primordiales del Estado en el derecho a una cultura de paz (Art. 3, 8 CRE), el derecho a la educación (Art. 26 CRE), el derecho a la salud (Art. 32 CRE), el derecho a la inviolabilidad de la vida, integridad personal, y a negarse a usar la violencia (Art. 66.1, 66.3.a.b.c, 66.12 CRE), el

derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), la reserva de ley (Art. 132 CRE). En lo principal, argumenta lo siguiente.

- 5.1.** El accionante indica que el porte de armas de uso civil para defensa personal “viola un deber primordial del Estado que es promover una cultura de paz y una seguridad integral que están a cargo de la fuerza pública (...) este decreto constituye la incapacidad del estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos (...)”.
- 5.2.** Añade que se vulnera el derecho a la vida y a la integridad personal porque los requisitos para que los civiles porten armas “son insuficientes tomando en cuenta la desinstitucionalización del Estado, donde la corrupción campea en el Registro Civil para obtener una cédula de ciudadana o pasaporte, en la Agencia Nacional de Tránsito para obtener una licencia de conducir (...)”. Por eso indica que la normas que impugna permitiría “el uso indiscriminado y descontrolado por parte de civiles” y que “el acceso fácil a las armas de fuego, ya sea legal o ilegal, es uno de los principales motivos de la violencia armada”.
- 5.3.** Al respecto, alega que “la violencia con armas de fuego es una tragedia cotidiana que afecta a la vida de las personas en todo el mundo y causa la muerte de más de 500 personas cada día” y que esta violencia afecta gravemente a los grupos marginados de la sociedad. Agrega que el miedo a la violencia con armas de fuego puede limitar el ejercicio del derecho a la educación y a la salud porque las personas temen ir a la escuela o a los centros de salud.
- 5.4.** Respecto a la educación indica que “las situaciones endémicas de violencia armada y la inseguridad” puede afectar “la asistencia y la permanencia escolar, dañan el entorno educativo y merman la calidad de enseñanza”. Sobre la salud, señala que “la violencia con armas de fuego genera numerosos problemas de salud en las comunidades afectadas. La falta de seguridad en la vida cotidiana puede tener un profundo impacto psicológico (...)”.
- 5.5.** Concluye que la violencia de armas de fuego puede vulnerar el derecho a la vida y que son los Estados quienes tienen la obligación de combatir las amenazas contra la vida de las personas. Con ese propósito, deben regular “de forma adecuada la posesión y empleo de armas de fuego por particulares”, porque lo contrario “podría incurrir en un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos de proteger el derecho a la vida y el derecho a la seguridad jurídica de las personas”.

6. Por último, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma impugnada.

5. Admisibilidad

7. De la revisión de la demanda se desprende que esta formula en su conjunto, argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas. En consecuencia, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC.
8. En relación con la solicitud de suspensión de la norma, esta Sala observa que el accionante formula esta solicitud sin esgrimir razones aparentes que puedan configurar los supuestos de hechos creíbles o verosimilitud, inminencia, gravedad y derechos amenazados, presupuestos requeridos por esta Corte Constitucional.¹

6. Decisión

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **29-23-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y, **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.
10. Se dispone acumular la presente causa al caso 26-23-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
11. Notifíquese este auto a la Presidencia de la República del Ecuador, al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General del Estado para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la disposición materia de la presente acción.
12. Se dispone poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

¹ CCE, sentencia 66-15-JC/19, párr. 26.

- 13.** Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional
- 14.** En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 29-23-IN

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Tercer Tribunal de Sala de Admisión, en sesión de 15 de diciembre de 2023, por decisión de mayoría, resolvió admitir la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Gabriel Santiago Pereira Gómez en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 707 y su disposición reformativa primera numeral 15, la cual reforma el artículo 85 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado por considerar que, la demanda propuesta por el accionante no es admisible por incumplir lo previsto en el artículo 79, número 5, letra b) de la LOGJCC.

1. Pretensión y fundamentos

3. El accionante transcribe las disposiciones impugnadas, enuncia los artículos 3, número 8 y 66 de la CRE y manifiesta que:

Los requisitos establecidos son insuficientes tomando en cuenta la desinstitucionalización del Estado, donde la corrupción campea en el Registro Civil para obtener una cédula de ciudadanía o un pasaporte, en la Agencia Nacional de Tránsito para obtener una licencia de conducir, en las empresas municipales de tránsito donde se matriculan vehículos robados o clonados, en el Ministerio de Salud se obtenían carnets de discapacidad a personas que no las tenían para recibir beneficios tributarios.

4. Posterior a ello, cita los artículos 82 y 132 de la CRE y expresa que:

Es necesaria la promulgación de una ley que sea debatida y discutida por la sociedad y no permitir el porte de armas mediante un decreto ejecutivo pues reforma el reglamento de una ley, recordemos que en la jerarquización de las normas, una ley es superior a un reglamento y no puede estar sobre la ley.

5. En el mismo contexto, refiere que “la ley debe establecer parámetros estrictos y requisitos rigurosos para el porte de armas, debe establecer que además de policías y militares, se amplié el porte de armas a guardias de seguridad, ganaderos, empresarios, camaroneros, hacendados, jueces, fiscales [...]”.
6. Además, realiza consideraciones sobre la violencia con armas de fuego, presenta estadísticas sobre violencia con armas de fuego, plantea el cuestionamiento respecto de

¿Por qué la violencia con armas de fuego es una cuestión de derechos humanos? y establece la relación de la violencia con los derechos a la salud y a la educación.

7. Finalmente, solicita la suspensión de la norma sin presentar argumentos sobre su petición.

2. Admisibilidad

8. De conformidad con el artículo 80, número 1 de la LOGJC la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda y para ello verificará en la demanda el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 79 *ibidem*, a saber:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone;
2. Los nombres completos, número de cédula de identidad y domicilio del accionante;
3. La denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas;
4. La indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales;
5. El fundamento de la pretensión, que incluye:
 - a) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y, b) los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa;
6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando ello hubiera lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley;
7. El señalamiento de casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones; y,
8. La firma de la persona demandante y de los abogados patrocinadores de la demanda.

9. De la revisión de la demanda, en primer lugar se verifica (i) la designación de la autoridad ante quien se propone, (ii) la identificación clara del accionante, (iii) la denominación del órgano emisor del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 707 y su disposición reformativa primera numeral 15, la cual reforma el artículo 85 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos, (iv) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, (v) el señalamiento del correo electrónico para notificaciones; y (vi) la firma del accionante, con lo cual se da cumplimiento a los requisitos previstos en los números 1, 2,3,4,7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

10. En segundo lugar, se constata que el accionante incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, presenta una serie de argumentos -ver párrafos 3, 4, 5 y 6 del presente voto salvado- y especifica su alcance; sin embargo, no expone argumentos claros y específicos respecto de la incompatibilidad normativa, al contrario se limita en cuestionar los requisitos que prescribe la norma impugnada para el porte de armas e indica bajo su criterio los elementos que debería contener una ley que regule el tema. Por último, presenta datos estadísticos y cargos sobre la violencia que genera el uso de armas de fuego, los cuales *per se* no aportan argumentos de incompatibilidad normativa, por lo que la demanda incumple con el número 5, letra b) del artículo 79 de la LOGJCC.
11. Finalmente, el accionante solicita la suspensión de la norma, empero, al no ser admisible la demanda por el incumplimiento de requisitos, no es pertinente realizar consideraciones sobre este punto.
12. Visto que la demanda incumple con el requisito previsto en el número 5 del artículo 79 de la LOGJCC, no realizaré en el presente voto pronunciamientos adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL